

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA 5

1. LEYES SANCIONADAS 5

LEY 1608 DE 2012. 5

LEY 1609 DE 2012. 5

LEY 1610 DE 2012. 6

LEY 1611 DE 2012. 6

LEY 1615 DE 2012. 6

LEY 1616 DE 2012. 6

II. JURISPRUDENCIA 6

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 6

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 6

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DIFICULTAD PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA. LOS PRESUPUESTOS GENERALES PARA SU ESTRUCTURACIÓN DERIVAN DEL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CONTRATO DE SERVIDUMBRE. SERVIDUMBRES DE OLEODUCTO Y TRANSITO. SERVIDUMBRE MINERA. SERVIDUMBRE VOLUNTARIA. CARGA DE LA PRUEBA. LA PARTE ACTORA DEBE PROBAR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE SU PRETENSIÓN. VIOLACIÓN INDIRECTA. ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN PROBATORIA. «RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DIFICULTAD PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LOS PRESUPUESTOS GENERALES PARA SU ESTRUCTURACIÓN

DERIVAN DEL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL / RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL 6

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 10

RECURSO DE CASACIÓN, MEDIO NUEVO. RECURSO DE CASACIÓN, PRINCIPIO DE
CONSONANCIA. RECURSO DE CASACIÓN, DICTAMEN PERICIAL. CONTRATO DE
MANDATO. 10

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 11

LLAMADO EN GARANTÍA. VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL: EVOLUCIÓN
JURISPRUDENCIAL. CASACIÓN INTERÉS PARA RECURRIR: LLAMADO EN GARANTÍA.
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: SE TIENE EN CUENTA LA CUANTÍA PARA LA
CASACIÓN CIVIL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. EL JUEZ LOS LIQUIDARÁ CON
BASE EN LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO. CONTRATO DE SEGUROS. PRUEBA DE
SU EXISTENCIA. VIGENCIA. LLAMADO EN GARANTÍA. INDEMNIZACIÓN DE
PERJUICIOS: SIEMPRE Y CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL
CONTRATO DE SEGURO. 11

PREVARICATO POR ACCIÓN - SE CONFIGURA. DECISIÓN MANIFIESTAMENTE
CONTRARIA A LA LEY: EN EL TRÁMITE DE PROCESO LABORAL. DERECHO LABORAL.
PROCESO EJECUTIVO: EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, MANDAMIENTO DE
PAGO. PREVARICATO POR ACCIÓN. RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE TUTELA. 16

EXTRADICIÓN. NULIDAD. NULIDAD. PROCEDENCIA. DEFENSA TÉCNICA.
ACTUACIÓN PASIVA DEL PROFESIONAL: ANÁLISIS DE CADA CASO EN
CONCRETO. 22

DOSIFICACIÓN PUNITIVA. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN
PUNITIVA. SISTEMAS DE CUARTOS: CRITERIOS DE VALORACIÓN. 23

RECURSO DE REPOSICIÓN. LO RESUELVE EL MISMO FUNCIONARIO QUE TOMÓ LA
DECISIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS:
COMPETENCIA. 25

2. CORTE CONSTITUCIONAL 26

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 26

ACTO LEGISLATIVO 5 DE 2011, “POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 360 Y 361 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES”. 26

LEY 1520 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN ECONÓMICA”. 30

ARTÍCULOS 58, 59, 61 Y 62 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 33

ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1527 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO GENERAL PARA LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 34

DECRETO LEY 019 DE 2012, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 35

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 36

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 36

DECRETO 004 DE 2012. 36

DECRETO 0020 DE 2012. 36

DECRETO 0032 DE 2012. 36

DECRETO 0034 DE 2012. 36

DECRETO 0046 DE 2012. 36

DECRETO 0048 DE 2012. 36

DECRETO 0075 DE 2012. 37

DECRETO 0099 DE 2012.

37

DECRETO 0126 DE 2012.

37



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 217

ENERO 2013

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. LEYES SANCIONADAS

Ley 1608 de 2012.

(02/01). Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. 48.661.

Ley 1609 de 2012.

(02/01). Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas. 48.661.

Ley 1610 de 2012.

(02/01). Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral. 48.661.

Ley 1611 de 2012.

(02/01). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010. 48.661.

Ley 1615 de 2012.

(15/01). Por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento. 48.674.

Ley 1616 de 2012.

(21/01). Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones. 48.680.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Reconocimiento de los perjuicios derivados de la dificultad para la explotación minera. Los presupuestos generales para su estructuración derivan del artículo 2341 del Código Civil. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual. CONTRATO DE SERVIDUMBRE. Servidumbres de oleoducto y tránsito.

SERVIDUMBRE MINERA. Servidumbre voluntaria. CARGA DE LA PRUEBA. La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión. VIOLACIÓN INDIRECTA. Error de hecho y de derecho en la apreciación probatoria.

«**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - reconocimiento de los perjuicios derivados de la dificultad para la explotación minera / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - Los presupuestos generales para su estructuración derivan del artículo 2341 del Código Civil / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - elementos de la responsabilidad civil extracontractual

5.- Quien por su culpa causa un daño a otro con sus acciones u omisiones debe resarcirlo, principio general de responsabilidad extracontractual instituido en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le impone por la culpa o el delito cometido”.

La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.

(...)

En punto de los referidos presupuestos, cabe hacer las precisiones que a continuación se destacan.

a.-) El comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.
b.-) El daño es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.

La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

c.-) El factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.

El primer criterio tiene vengero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.

Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.

d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación (Sent. Cas. Civ., 23 de noviembre de 1990, G. J. 2443, págs. 64 y s.s.).

CONTRATO DE SERVIDUMBRE - servidumbres de oleoducto y tránsito / **SERVIDUMBRE MINERA** - servidumbre voluntaria / **CARGA DE LA PRUEBA** - la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión

Esa facultad la ejerció el titular del aludido derecho real, en tanto ajustó con la demandada un contrato de “coservidumbre sobre las servidumbres permanentes de oleoducto y tránsito” conferidas a su favor para la instalación del oleoducto Vasconia-Coveñas, entre ellas, la del fundo Santa Cruz, conviniendo como precio la suma de nueve millones trescientos noventa y ocho mil sesenta y cuatro pesos (\$9.398.064), negocio contenido en el instrumento público 367 de 17 de marzo de 1998, inscrito en el folio inmobiliario respectivo (folios 177 al 222, cuaderno 1).

De acuerdo con lo consignado en el numeral tercero del citado convenio la coservidumbre recae sobre la misma porción del fundo afectado con el gravamen constituido por A.M.G. Sociedad Minera Limitada; además, según se desgaja de lo acordado en el numeral segundo, el cesionario quedó facultado para ocupar esa zona con otro oleoducto, poliducto o gaseoducto y, obviamente, para operarlo, “sin necesidad de aprobación del propietario que inicialmente concedió el derecho real de servidumbre” (folio 178 vuelto, cuaderno 1).

Si bien la actora en el curso del proceso alegó que el oleoducto Cusiana-Coveñas fue construido fuera del área de la mentada servidumbre, lo cierto es que ningún medio probatorio así lo acredita, hecho que le incumbía probar según lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

b.-) Y el oleoducto Cusiana-Coveñas construido por la demandada en el predio Santa Cruz, en ejercicio del mentado derecho de servidumbre, no impide la explotación de la mina allí existente, ya sea en forma artesanal o técnica, conforme lo dictaminado por los expertos en el tema, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de un comportamiento reprochable jurídicamente.

VIOLACIÓN INDIRECTA - error de hecho y de derecho en la apreciación probatoria

4.- Si el censor endereza el ataque casacional por la senda de la violación indirecta de las normas sustanciales, como aquí acontece, el éxito del cargo presupone demostrar que el juzgador ad quem incurrió

en un dislate de hecho manifiesto o de derecho en la apreciación probatoria, con trascendencia en la decisión combatida; es decir, que haya incidido en la misma de tal manera que habría sido distinta de no haberse cometido tal desacierto.

En el error fáctico se incurre por la suposición de los medios de convicción o ignorar su presencia en el plenario o alterar su contenido dándole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición, tergiversación o cercenamiento del mismo. La configuración de tal yerro requiere, además de la trascendencia, ser manifiesto, lo cual implica que la conclusión del fallo atacado sea ostensiblemente contraria a la realidad fáctica mostrada por la prueba, es decir, debe apreciarse al rompe sin mayor esfuerzo ni raciocinio.

Y el de derecho tiene lugar cuando la probanza es valorada sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no la evalúa por estimar equivocadamente que fue ilegalmente aducida, o desconoce su mérito demostrativo o le otorga uno que la ley prohíbe o da por establecido con otro distinto, u omite escrutar los elementos de juicio en conjunto.»

Enero 21 de 2013. Proceso 200200358-01. Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN, MEDIO NUEVO. RECURSO DE CASACIÓN, PRINCIPIO DE CONSONANCIA. RECURSO DE CASACIÓN, DICTAMEN PERICIAL. CONTRATO DE MANDATO.

«**RECURSO DE CASACIÓN, MEDIO NUEVO** - Plantear pretensiones y hechos nuevos a los estudiados en las instancias, desconoce el derecho de defensa y contradicción.

RECURSO DE CASACIÓN, PRINCIPIO DE CONSONANCIA - No es objeto del recurso variar el petitum de la demanda inicial o modificar la causa petendi - La litis no se puede variar, salvo las excepciones legales, esto es, por el ejercicio de las facultades extra y ultra petita o por hechos sobrevinientes al proceso que modifican o extinguen el derecho litigado

RECURSO DE CASACIÓN, DICTAMEN PERICIAL – No es prueba hábil para estructurar el error de hecho

CONTRATO DE MANDATO - Su recta ejecución comprende no solo la "sustancia", sino las actividades necesarias y consubstanciales para desarrollar el objeto contractual

CONTRATO DE MANDATO - Honorarios - La tasación judicial sólo procede por falta de estipulación por las partes.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en:

- RECURSO DE CASACIÓN, MEDIO NUEVO
- PRINCIPIO DE CONSONANCIA
- CONTRATO DE MANDATO

Enero 22 de 2013. Número de Proceso No. 36606. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

LLAMADO EN GARANTÍA. Vinculación al proceso penal: Evolución jurisprudencial. CASACIÓN Interés para recurrir: Llamado en garantía. Indemnización de perjuicios: Se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. El juez los liquidará con base en lo demostrado en el proceso. CONTRATO DE SEGUROS. Prueba de su existencia. Vigencia. LLAMADO EN GARANTÍA. Indemnización de perjuicios: Siempre y cuando se prueba la existencia y vigencia del contrato de seguro.

«LLAMADO EN GARANTÍA - Vinculación al proceso penal: Evolución jurisprudencial / CASACIÓN - Interés para recurrir: Llamado en garantía. Tesis:

En vigencia del Decreto 2700 de 1991 (código procesal anterior al de la Ley 600 de 2000 por el cual se rige este asunto), la Sala estimaba que al llamado en garantía “no podía vincularse por contrariar la naturaleza, dinámica y objetivos propios del proceso penal”(2). De acuerdo con esta Corporación:

“[...] la prestación reparadora que en un momento determinado le pueda ser exigible al asegurador –cuyo ingreso como sujeto procesal en el proceso penal parece no tener reparo de lege ferenda por la doctrina nacional– no dimana de responsabilidad directa ni indirecta, única posibilidad de aceptar la reclamación indemnizatoria como ejercicio de la acción civil activa o pasiva dentro del proceso penal, pues las obligaciones que surgen del seguro provienen del negocio jurídico en virtud del cual la aseguradora ha asumido la reparación prestando el equivalente pecuniario en las condiciones, límites y modalidades señaladas en las distintas cláusulas del contrato.

Esta situación varió por completo con la entrada en rigor del estatuto procesal aún vigente.

En efecto, el artículo 71 de la Ley 600 de 2000 contempla que dentro de la actuación penal, y “en ejercicio de la acción civil, podrá proponerse [...] el llamamiento en garantía”. Lo anterior condujo a la Sala a reconocer que la aseguradora (y, en general, todo tercero llamado a cubrir, en virtud de un contrato legal, la obligación de indemnizar que surge de la realización de la conducta punible) no sólo podía intervenir en el sistema de la Ley 600 de 2000, sino que, una vez vinculada debidamente, “debe garantizársele todos los derechos que tienen los sujetos procesales, en procura que el contradictorio se cumpla bajo los parámetros del debido proceso”(4):

“Desde el momento en que la demanda es admitida y se hace el llamamiento en garantía a petición del que tiene el derecho legal o contractual de hacerlo, el llamado, a partir de la notificación personal de su vinculación, adquiere las mismas garantías y derechos de quienes ostentan la calidad de sujetos procesales.

”Entre ellas, cabe mencionar las de dar contestación a la demanda de constitución de parte civil, solicitar y controvertir las pruebas, oponiéndose a las pretensiones relativas a su responsabilidad e incluso a la obligación indemnizatoria surgida de la relación legal o contractual, ya que lo perseguido con el llamamiento es la indemnización de los perjuicios ocasionados por el asegurado o tomador de la póliza de seguros, hasta por el monto de su cobertura.

”Luego, independientemente de que el llamado en garantía no sea responsable del daño causado por el asegurado, y su única relación con éste y el tercero civilmente responsable surja de una obligación contractual o legal, su pretensión al encontrarse vinculada con la del llamante sin que por eso sea coadyuvante, constituye motivo suficiente para que su intervención provocada en el proceso penal esté rodeada de las mismas prerrogativas y derechos de cualquiera de sus intervinientes”(5).

El llamado en garantía, por lo tanto, puede recurrir en sede del extraordinario casación, en la medida en que su demanda se ajuste a los requisitos señalados en la ley. »

CASACIÓN - Indemnización de perjuicios: Se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil

Tesis:

«Según el artículo 208 de la Ley 600 de 2000, si la casación sólo tiene como objeto lo atinente a la indemnización de perjuicios, deberá fundarse en las causales y la cuantía que dispone el ordenamiento procesal civil, sin consideración a la pena señalada para el delito.

El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 592 de 2000, establece en su inciso inicial que la casación civil procede “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Y, en este caso, la condena por concepto de perjuicios morales ascendió a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales la juez a quo declaró que (...) estaba obligada a cancelar 600 salarios(6).»

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - El juez los liquidará con base en lo demostrado en el proceso

Tesis:

«La Corte ha precisado que, cuando dentro del proceso penal se constituye una parte civil con el fin de obtener la reparación de los daños derivados del delito, los aspectos atinentes a la demostración tanto de los perjuicios como de la responsabilidad del tercero (y el cubrimiento de la indemnización por parte de las aseguradoras, desde luego) tienen que estar sujetos a las reglas y principios del derecho privado:

“[...] el Código de Procedimiento Penal consagra el carácter preponderantemente inquisitivo de la investigación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible cuando la víctima o el perjudicado no se han constituido en parte civil, al prever como uno de los fines de la instrucción determinar los daños y perjuicios de orden moral y material causados con la conducta punible, y obligar al juez en caso de demostración de la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado y a condenar en la sentencia al responsable de los daños (artículos 331 y 56 del Código de Procedimiento Penal)

”Y su naturaleza dispositiva cuando existe parte civil constituida, a la que le corresponde delimitar el ámbito del debate y de la actuación del funcionario judicial determinando en el libelo de demanda con precisión las pretensiones, los hechos en que se basan y los fundamentos jurídicos. Es decir, la controversia se circunscribirá al marco fáctico fijado en la demanda, sin que ello signifique que el funcionario judicial no puede ordenar de oficio la práctica de pruebas tendientes a verificar si en efecto los daños y perjuicios señalados en la demanda efectivamente sucedieron y si los mismos fueron ocasionados con la conducta punible, al igual que el monto de los perjuicios”(7).

Desde esta perspectiva de derecho civil, le asiste la razón al Procurador Delegado cuando sostuvo en su concepto que quien llama a un tercero

para que garantice el pago de una indemnización es a quien le incumbe probar la existencia del deber vinculante, como por ejemplo, del negocio jurídico, vigente para la época de realización de la conducta punible, entre el penal o civilmente responsable y la persona obligada a tal cubrimiento. Dicha obligación está prevista en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera: “Artículo 57-. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

(...)

Es de anotar que (...), en tanto sujeto pasivo del delito de lesiones personales, no sólo tenía el derecho, predicable en todas las víctimas, de obtener por esta vía la reparación del daño, es decir, de solicitar que se garantizara el pago efectivo de la indemnización mediante la intervención de la compañía que, al parecer, había suscrito un contrato de seguro con el tercero civil, sino que además ostentaba la facultad jurídica de hacerlo, tal como se deriva de lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990.

Esto último, claro está, en la medida en que la víctima, en el ejercicio de la acción civil, cumpliera con la carga de probar tanto la responsabilidad del tercero como la obligación por parte de la aseguradora:

(...)

La parte civil incumplió la carga de demostrar la existencia de un contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos entre la compañía aseguradora y la persona llamada a responder civilmente por el daño ocasionado con las lesiones culposas. »

CONTRATO DE SEGUROS - Prueba de su existencia / **CONTRATO DE SEGUROS** – Vigencia

Tesis:

«Según el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997, “[e]l contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”.

Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la aludida disposición consagra una tarifa legal, es decir, “una de las excepciones al principio general del derecho probatorio por el cual las partes pueden acudir a cualquier medio de convicción lícito para comprobar los hechos cuya

verificación les intere-sa"(26). De ahí que cuando la prueba es de índole documental, no siempre ni en todos los casos es necesario aportar la póliza al proceso, pero sí un escrito o escritos a partir de los cuales pueda predicarse el acuerdo de voluntades y elementos como "quiénes son los sujetos contratantes, el objeto, la cobertura, la vigencia y la prima pactada"(27).

(...)

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 1048 del Código de Comercio dice que los "anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza" harán parte de la misma. Y el artículo 1049 del referido estatuto prescribe que dichos anexos "deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden". En palabras de la Sala Civil, los anexos "deben señalar de manera precisa los datos que inequívocamente revelen la identidad de la póliza a que adhieren"(29)

(...)

No todos los contratos de seguro se renuevan automáticamente una vez vence el término de vigencia señalado en la norma. Todo depende de la voluntad de los sujetos contratantes y, en especial, de las cláusulas que al respecto obren en las condiciones, bien sean generales o particulares, del contrato.

De esta forma, si las partes pactaron que la oferta de renovación de la póliza debe efectuarse antes del vencimiento del término de vigencia de ésta, el asegurado no tendría derecho al cubrimiento de la aseguradora si se presenta un siniestro después del aludido plazo, a menos que no se haya agotado el previsto para aceptar o no la renovación.

Y si los sujetos contratantes convinieron en que la prórroga es automática, el asegurado tiene un plazo de un mes contado a partir de la entrega del anexo de renovación para cancelar la prima, según se desprende del artículo 1066 del Código de Comercio, o incluso de un término más largo, si así lo deciden en el convenio. Pero cuando hay mora en el pago de la prima (esto es, cuando vence el plazo previsto en la norma o en el acuerdo), se producirá la terminación automática del contrato. »

CONTRATO DE SEGUROS - Vigencia / **LLAMADO EN GARANTÍA**-
Indemnización de perjuicios: Siempre y cuando se prueba la existencia y vigencia del contrato de seguro

Tesis:

«En este caso, las condiciones generales de los contratos de seguros automovilísticos aportadas por (...) nada establecen acerca del método

de renovación de las pólizas. De ahí se infiere que deben obrar en las condiciones particulares de cada negocio, y para este evento, en las de la póliza del campero de placas (...) con vigencia hasta el (...) de (...) de 2(...), que no figuran en estas diligencias. Por lo tanto, es imposible conocer si para el (...) de (...) de dicho año (día en que ocurrió el accidente) estaba corriendo o no un término para efectos de la prórroga, ya sea consensuada o automática, del contrato.

(...)

En consecuencia, la Sala casará de manera parcial el fallo emitido por el juez de segundo grado, en el sentido de revocar la decisión, proferida en el fallo de primera instancia y confirmado por el ad quem, de condenar a la compañía (...) al pago por concepto de perjuicios morales derivados de la ejecución del delito de lesiones personales culposas del cual fue víctima (...).»

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 15410 | Fecha: 02/05/2002 | Tema: LLAMADO EN GARANTÍA - Vinculación al proceso penal: Evolución jurisprudencial Rad: 26792 | Fecha: 27/06/2007 | Tema: LLAMADO EN GARANTÍA - Vinculación al proceso penal: Evolución jurisprudencial Rad: 38303 | Fecha: 10/10/2012 | Tema: LLAMADO EN GARANTÍA - Vinculación al proceso penal: Evolución jurisprudencial Rad: 19044 | Fecha: 12/11/2003 | Tema: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - El juez los liquidará con base en lo demostrado en el proceso Rad: Sala de Casación Civil, radicación 09539-01 (SC-282-2005) | Fecha: 16/11/2005 | Tema: ONTRATO DE SEGUROS - Prueba de su existencia Rad: 6291 (S-044-2000) | Fecha: 02/05/2000 | Tema: CONTRATO DE SEGUROS - Prueba de su existencia

Enero 30 de 2013. Casación 35594. Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura. Decisión manifiestamente contraria a la ley: En el trámite de proceso laboral. DERECHO LABORAL. Proceso ejecutivo: Exigibilidad de la obligación, mandamiento de pago. PREVARICATO POR ACCIÓN. Relación con el trámite de tutela.

«**PREVARICATO POR ACCIÓN** - Se configura

Tesis:

En lo referente a la tipicidad objetiva del delito de prevaricato por acción, la hipótesis normativa prevé un sujeto agente calificado, pues se trata de servidor público, un verbo rector consistente en proferir, y dos clases de ingredientes normativos: de una parte, “dictamen, resolución o concepto”, y de otro “manifiestamente contrario a la ley”.

En lo que a este último aspecto atañe, la Sala ha sido enfática y reiterativa al considerar que su configuración no sólo contempla la valoración de los fundamentos jurídicos que el servidor público expuso en el acto judicial o administrativo (o la ausencia de ellos), sino también el análisis de las circunstancias concretas bajo las cuales lo adoptó, así como el de los elementos de juicio que contaba al momento de proferirlo, pues:

"[...] la ley, a cuyo imperio están sometidos los funcionarios judiciales en sus decisiones, no surge pertinente al caso concreto de manera automática, sino como fruto de un proceso racional que le permite al juez o al fiscal determinar la validez, vigencia y pertinencia de la norma a la que se adecua el supuesto de hecho que pretende resolver.

"Pero ésa que es, o intenta ser, la verdad jurídica es apenas una parte del contenido de una providencia judicial. Ésta se halla igualmente conformada por la verdad fáctica. Tal concepto corresponde a la reconstrucción de los hechos de acuerdo con la prueba recaudada, siendo necesario que entre ésta y aquélla exista una correspondencia objetiva en cuanto las específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el acontecimiento fáctico, [que deben] estar demostradas con el material probatorio recaudado en la actuación. El prevaricato puede entonces ocurrir en uno de los dos aspectos de la solución del problema jurídico. En el fáctico o en el jurídico. O en los dos simultáneamente, pero, en todo caso, el uno no puede desligarse del otro en cuanto la función judicial consiste precisamente en determinar cuál es el derecho que corresponde a los hechos"(6).

Igualmente hay que recalcar que el análisis de la contradicción de lo decidido con la ley se debe hacer mediante un juicio ex ante, al ubicarse el operador jurídico al momento en que el servidor público emitió la resolución, el dictamen o el concepto, examinando el conjunto de circunstancias por él conocidas, siendo por lo mismo improcedente un juicio de verificación ex post con nuevos elementos y conocimientos.

(...)

"De igual manera, la adecuación típica del delito de prevaricato debe surgir de un cotejo simple del contenido de la resolución o dictamen y el de la ley, sin necesidad de acudir a complejas elucubraciones o a elocuentes y refinadas interpretaciones, pues un proceso de esta índole escaparía a una expresión auténtica de lo 'manifiestamente contrario a la ley'. Así entonces, para la evaluación de esta clase de conductas delictivas se adopta una actitud más descriptiva que prescriptiva, es decir, sujeta a lo que realmente hizo el imputado en la respectiva

actuación, asistido de sus propios medios y conocimientos, no a lo que debió hacer desde la perspectiva jurídica y con base en los recursos del analista de ahora (juicio ex ante y no a posteriori). Desde luego que si el objeto de examen es una decisión ostensiblemente contraria a la ley, el juzgador no puede abstenerse de señalar el 'deber ser' legal que el infractor soslayó maliciosamente, pero como un 'deber ser' que éste conocía (no aquél) y que obviamente estaba al alcance de sus posibilidades" (7).

En conclusión, el juicio o valoración acerca del carácter manifiestamente ilegal del dictamen, resolución o concepto debe hacerlo el operador jurídico ubicándose en el momento histórico en el que el servidor público emitió el acto reprochado, y tal análisis puede comprender, además de un problema jurídico, uno fáctico, es decir, que no sólo concierne a groseras o caprichosas discordancias con la ley, sino también apreciaciones probatorias sesgadas u opuestas a la realidad del proceso, que propenden por otorgar una apariencia de adecuada motivación a lo que en últimas constituye un pronunciamiento tan injusto como ostensible en dicho aspecto.»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifiestamente contraria a la ley:
En el trámite de proceso laboral / **DERECHO LABORAL** - Proceso ejecutivo:
Exigibilidad de la obligación, mandamiento de pago.

Tesis:

«Con el fin de resolver el problema jurídico principal inherente a la manifiesta contradicción de la ley que en la sentencia revisada se predica del auto N° 217 del 25 de octubre de 2005, hay que considerar que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2158 de 1948), el trámite del juicio ejecutivo por acreencias laborales está previsto en los artículos 100 a 108, y la misma legislación, en su artículo 145, señala que, en general, en los aspectos no regulados por ese ordenamiento se aplicarán los preceptos análogos del Código de Procedimiento Civil.

Dado que la discusión estriba en la probable vulneración de la garantía de cosa juzgada y como en la codificación laboral adjetiva no está desarrollada esa temática, hay que acudir a las normas habilitadas para llenar ese vacío.

Por lo tanto, de conformidad con la legislación procesal civil, aplicable por remisión expresa a asuntos laborales, únicamente las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada. Así lo consagra su artículo 332.

(...)

Y el mismo compendio normativo en su artículo 333 relaciona qué sentencias, por excepción, no hacen tránsito a cosa juzgada

(...)

El artículo 302 de la codificación en cita define como sentencias las "...que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión", y agrega que son autos, de trámite o interlocutorios, las demás providencias que adopte el Juez (laboral o civil).

A su turno el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil consagra los requisitos o formalidades sustanciales de toda sentencia, entre ellas la exigencia en el sentido de que la parte resolutive debe ir precedida de la fórmula: "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley".

Las anteriores precisiones normativas llevan a una conclusión obvia y contundente: en los juicios ejecutivos, tanto en la jurisdicción civil como en la laboral, el mandamiento de pago no es una sentencia y por lo mismo lo allí resuelto no hace tránsito a cosa juzgada, habida cuenta que ese auto es apenas, de conformidad con las propias disposiciones legales, la primera providencia que se dicta en el proceso dando con ella inicio al trámite de cobro coactivo, la cual debe comunicarse al demandado con el fin de que ejerza su derecho de defensa (Códigos Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de Procedimiento Civil, artículos, 41, literal A, numeral 1. y 314, numeral 1, respectivamente).

Es más, la aludida decisión tampoco puede agruparse dentro de aquéllas que, de acuerdo con la doctrina, se asimilan a una sentencia y pueden acarrear los efectos de cosa juzgada.

(...)

Para concluir este aspecto, en la referida especie de procesos, por expreso mandato legal (Código de procedimiento Civil, artículo 512), sólo reviste el carácter de sentencia la providencia que resuelve las excepciones de mérito, excepto en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 333 del Estatuto Civil Adjetivo y, de acuerdo con la doctrina, el otro pronunciamiento que en los juicios ejecutivos civiles o laborales del que también es predicable la condición de sentencia es el auto "que ordena seguir adelante con la ejecución cuando el demandado no propuso ninguna excepción"(10).

8. Ahora bien, atendiendo el contenido sustancial del auto N° 050 del 12 de agosto de 2002 en lo concerniente a la sanción moratoria reclamada

por los demandantes con base en la Ley 244 de 1995, artículo 2, de manera contraria a lo sostenido en la acusación y en la sentencia, resulta evidente que el funcionario de entonces no resolvió el fondo de esa pretensión, sino que, como en forma atinada lo alegó el defensor ante la primera instancia, se inhibió de adoptar pronunciamiento a ese respecto.

En efecto, el juez de entonces, después de totalizar las acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos emitidos el 19 de septiembre de 2000 por el municipio de Bajo Baudó a favor de los demandantes (entre ellas, sueldos de distintos periodos —oscilantes entre 1991 y 1998—, primas de diferente naturaleza, auxilios de alimentación, entre otros, cesantías definitivas, etc.), puntualizó el siguiente análisis acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago por la mora en cancelar las cesantías:

“...el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria según la Ley 244/95, reconocida a algunos demandantes, por cuanto no se estableció en cada caso a cuanto valor ascendía la misma, ya que la ley por sí sola no presta mérito ejecutivo por no provenir del deudor, donde de manera clara, expresa y exigible reconozca una obligación”(11).

Y en consonancia con lo anterior, tras “ADMITIR la demanda”, en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive precisó:

“ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo consignado en la ley 244/95, por las razones en cuenta de precedencia (sic)”(12).

De los fundamentos transcritos resulta claro que la pretensión en comento no fue negada, como se advierte en la sentencia recurrida, sino que al no estar liquidada en una determinada cantidad, el fallador consideró procedente abstenerse (o inhibirse, que es lo mismo) de librar mandamiento ejecutivo de pago por ese concepto, dejando así latente y pendiente de una decisión definitiva el cobro coactivo de la respectiva acreencia laboral.

Con el auto N° 217 del 25 de octubre de 2005, en el que, con base en solicitud de la parte actora, se reconsideró la pretensión de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria y en efecto así se dispuso, tampoco se desconoció, como se afirma en la sentencia recurrida “el principio de cosa juzgada al interior del mismo trámite”, conllevando ello la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil(13).»

PREVARICATO POR ACCIÓN - Relación con el trámite de tutela

Tesis:

«Dado que contra ese pronunciamiento resultó favorable una acción de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, es necesario puntualizar que, en estricto rigor, de acuerdo con los fundamentos del fallo de segundo grado (que es el vinculante para lo aquí discutido)(15), el funcionario acusado dejó de tramitar con las formalidades previstas en la ley adjetiva civil (artículo 540) una nueva demanda presentada por la parte actora “pues al librar mandamiento de pago no dio aplicación a lo preceptuado en tal norma especialmente en su numeral tercero que ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor”; empero, si bien esa irregularidad pudo ser calificada como constitutiva de una vía de hecho desencadenante del amparo concedido por el juez constitucional, igualmente es verdad, como lo destaca el apelante, que no por ello puede afirmarse que la providencia generadora del vicio sea, per se, prevaricadora.

A este respecto cabe recordar lo puntualizado por esta Sala en un asunto de aristas semejantes:

“La doctrina de la vía de hecho (hoy conocida como ‘causales de procedibilidad’) ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela con el propósito de establecer criterios, de naturaleza restrictiva y excepcional, para la prosperidad de la acción prevista en el artículo 86 de la Carta Política en contra de las providencias emitidas por los funcionarios judiciales.

”El tipo de prevaricato por acción, en cambio, consagra una conducta en la cual el sujeto activo calificado (que, dicho sea de paso, puede ser cualquier servidor público) profiere decisión, resolución, dictamen o concepto “manifiestamente contrario a la ley”, elemento normativo esencial que no siempre ni de manera necesaria coincidirá con alguno de los defectos (sustantivo, fáctico o procesal) que en las actuaciones judiciales configuran la vía de hecho, al menos en lo que a un modo conceptualmente vinculante se refiere.

(...)

Lo que indica la realidad fáctica aquí analizada es la estructuración de un vicio de procedimiento en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, que según el particular criterio de protección progresiva de derechos fundamentales del juez de tutela ameritó calificar el pronunciamiento como una vía de hecho, pero ello no traduce como consecuencia necesaria que la decisión se erija como conducta delictual, ya que el error en la correcta aplicación de la norma no tiene el carácter de

manifiesto y ostensible, lo cual impide pregonar como configurada la tipicidad objetiva del delito de prevaricato del que se ocupó la presente actuación, sin que sobre también aclarar que como la irregularidad en cuestión no fue el aspecto medular del pliego de cargos y de la condena emitida en primera instancia, ello también enerva la posibilidad de reproche penal, deviniendo como consecuencia necesaria la revocatoria del fallo apelado. »

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 27062 | Fecha: 25/04/2007 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura Rad: 28745 | Fecha: 22/04/2009 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura Rad: 35037 | Fecha: 16/03/2011 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura Rad: 34112 | Fecha: 31/05/2011 | Tema: PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura Rad: 13628 | Fecha: 26/05/1998 Rad: 35037 | Fecha: 16/03/2011

Enero 23 de 2013. Segunda Instancia 33797. Magistrado Ponente doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

EXTRADICIÓN. Nulidad. NULIDAD. Procedencia. DEFENSA TÉCNICA. Actuación pasiva del profesional: Análisis de cada caso en concreto.

«**EXTRADICIÓN** -Nulidad/ **NULIDAD** –Procedencia

Tesis:

Dada la gravedad que esa medida comporta, su decreto se rige por los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad, acorde con los cuales el funcionario judicial sólo está autorizado para decretar las nulidades previstas en la ley; no podrá invocarlas el sujeto procesal que originó la configuración de la causal, salvo en el caso de ausencia de defensa técnica; la irregularidad puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado siempre y cuando se hayan observado las garantías fundamentales, de modo que quien la alega está forzado a demostrar que la irregularidad afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce la estructura básica del proceso judicial y que no existe otro dispositivo procesal distinto para subsanar el yerro cometido. De igual forma, debe indicar el motivo de invalidez, las razones de hecho y derecho que lo fundamenta, sin que sea posible invocar una nueva petición por la misma causal sino por una diferente o por hechos ulteriores.

En ese contexto, la petición de la defensora contractual del señor (...) resulta infundada en tanto no se vislumbra afectación a las garantías fundamentales del requerido, pues no se han infringido las reglas del

debido proceso ni se ha conculcado el derecho de defensa.»
DEFENSA TÉCNICA - Actuación pasiva del profesional: Análisis de cada caso en concreto

Tesis:

«Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha precisado cómo la determinación de si existió o no transgresión de la citada garantía procesal por inactividad de la defensa debe surgir del análisis de cada caso en particular ante la imposibilidad de obtener una fórmula que permita saber cuándo la defensa técnica se ha conculcado.

Ello por cuanto no necesariamente la poca o ninguna actividad del abogado conlleva a la afectación del derecho de asistencia profesional, en la medida que tal conducta puede constituir una estrategia defensiva y no un abandono de la defensa.

Ahora bien, cuando se postula la nulidad por falta de actividad probatoria, el peticionario ostenta la carga argumentativa de demostrar qué pruebas dejó de solicitar el defensor y cuál es la incidencia de la omisión en la situación del requerido en extradición frente a los específicos temas que la Corte debe abordar al emitir su concepto.

(...)

Por tanto, para que prospere la petición anulatoria no basta con señalar la inactividad del defensor y criticar en abstracto la gestión del anterior abogado, en la medida que cada profesional puede ostentar una visión del caso a partir de la cual establece su estrategia defensiva. »

Enero 23 de 2013. Extradición 39860. Magistrada Ponente doctora María del Rosario González Muñoz.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA. Circunstancias de atenuación y agravación punitiva. Sistemas de cuartos: Criterios de valoración.

«Tesis:

La doctrina de la Corte tiene dicho que las circunstancias de agravación o atenuación punitiva llamadas a tener en cuenta en el proceso de determinación del cuarto o cuartos dentro de los cuales debe fijarse la pena, son las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y no las consagradas en la parte general o especial del código que implican variación de los extremos punitivos, puesto que estas ya han sido tenidas previamente en cuenta en la fijación de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable para el delito.(3)

Oportuno es recordar que el proceso dosimétrico comprende cuatro fases, claramente diferenciadas por el código, que se cumplen progresivamente. La primera, de determinación de los extremos o límites

punitivos del delito, reglamentada en el artículo 60 del Código Penal, en la que el juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes, que modifiquen estos límites. La segunda, de división del ámbito punitivo de movilidad en cuartos, proceso que reglamenta el inciso primero del artículo 61 ejusdem y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en cuatro partes iguales, llamados cuartos (uno mínimo, dos medios y uno máximo), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos.

La tercera, de selección del cuarto de movilidad dentro del cual el juez tasará la pena, labor que el juez debe realizar siguiendo las directrices establecidas en el inciso segundo ejusdem, que ordena hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales las de menor o mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código.

Y la cuarta, de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del cuarto seleccionado, que reglamenta el inciso tercero del precepto, en la que deben ponderarse factores como la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda en los eventos de complicidad.

En el caso analizado, el juez de primera instancia se ubicó en los cuartos medios para dosificar la pena, por considerar que concurría la circunstancia de agravación del artículo 211.5 y la de atenuación por carencia de antecedentes, ejercicio que resulta incorrecto, si se tiene en cuenta que la primera circunstancia no podía ser tenida en cuenta para estos efectos, por constituir una causal específica de agravación, modificadora de los extremos punitivos, que ya había sido tenida en cuenta por el juzgador para elevar la pena mínima de 12 a 16 años y la máxima de 20 a 30 años, situación que imponía seleccionar el cuarto mínimo, por inexistir circunstancias de mayor punibilidad que hubiesen sido imputadas en la acusación.»

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 36692 | Fecha: 26/10/2011 Rad: 38184 | Fecha: 08/02/2012

Enero 23 de 2013. Casación 35350. Magistrado Ponente doctor José Leonidas Bustos Martínez.

RECURSO DE REPOSICIÓN. Lo resuelve el mismo funcionario que tomó la decisión. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Juez de ejecución de penas: Competencia.

«Tesis:

Para el momento en que se remitió la actuación a dicho Despacho Judicial, se encontraba en curso el trámite correspondiente a la reposición interpuesta por la sentenciada, al punto que ya se había cumplido el traslado de rigor.

En atención a dicha circunstancia, no es posible pasar por alto la naturaleza de la impugnación propuesta, que como es sabido, busca esencialmente ubicar la decisión en un punto de re-examen, en orden a que el mismo funcionario que la emitió corrija los eventuales yerros cometidos.

Es decir, el recurso de reposición posibilita estudiar aquellos aspectos de la decisión que el recurrente considera errados, al tiempo que se constituye en "...un mecanismo que permite al funcionario judicial volver a analizar la solución adoptada para revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla..."□, función que corresponde ejercerla al mismo servidor público que emitió la providencia. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que como la aplicación de las normas sobre competencia imponen a los operadores judiciales acercarse a las interpretaciones que mejor se avienen con los principios que orientan la actuación penal, resulta del caso acudir al principio general de interpretación previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, acorde con el cual los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, continuaran su trámite acorde con la reglamentación que se viniera aplicando desde el momento de su iniciación.

(...)

Implica lo anterior que si bien la competencia para vigilar la ejecución de la condena impuesta a (...) y de todas las cuestiones relacionadas con la misma radica en el al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia por ser la ciudad en donde se encuentra reclusa en la actualidad, lo cierto es que la definición del recurso de reposición corresponde al funcionario que emitió la decisión, esto es, al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Buga (valle), Despacho Judicial al que se enviaran las diligencias para que adopte la decisión correspondiente. »
Enero 23 de 2013. Colisión de Competencia 40501. Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

Acto Legislativo 5 de 2011, “Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de regalías y Compensaciones”.

“ ...

La Corte encontró que en el presente caso, la demanda cumplía con la carga argumentativa mayor exigida cuando se trata de impugnar un acto reformativo de la Constitución, dado el carácter restrictivo del control que esta Corporación puede ejercer sobre los vicios de competencia, esto es, si el acto legislativo configura una sustitución de la Carta Política excediendo los límites competenciales al poder de reforma.

En el caso concreto, la Corte determinó que la consagración de un modelo de Estado unitario con descentralización y autonomía de las entidades territoriales, constituye un elemento definitorio, un eje axial, que define la esencia de nuestro modelo constitucional. Reiteró que, de conformidad con los principios fundamentales prescritos en la Constitución y los debates desarrollados por la Asamblea Nacional Constituyente, el núcleo esencial de la autonomía de las entidades territoriales está compuesto por el derecho de las entidades territoriales a gobernarse por autoridades propias, a gestionar sus propios intereses, ejercer las competencias que les correspondan, a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a participar en las rentas nacionales y a administrar sus recursos. Con estas prerrogativas el constituyente persigue tres finalidades fundamentales: (i) permitirles a las entidades territoriales cumplir sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley, (ii) planear y promover el desarrollo local y (iii)

contribuir a la democratización de las decisiones económicas. Al mismo tiempo, recordó que la jurisprudencia ha precisado que la autonomía de las entidades territoriales para administrar los recursos varía según el origen de estos. Así, respecto de los recursos exógenos, la Corte ha señalado que el legislador puede intervenir en la definición de su destino, siempre y cuando se sujete al principio de proporcionalidad en relación con la autonomía territorial y “respete las prioridades constitucionales relativas a cada una de las distintas fuentes exógenas de financiación”. En cuanto a los recursos endógenos, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la intervención del legislador debe ser excepcional y perseguir un fin imperioso, como la defensa del patrimonio nacional cuando está seriamente amenazado o la protección de la estabilidad macroeconómica del país.

A juicio de la Corte, las reformas introducidas por el Acto Legislativo 5 de 2011 a los artículos 360 de la Constitución Política, no reemplazan ninguno de los elementos estructurales anteriores que conforman un eje definitorio del modelo constitucional colombiano y en consecuencia, no se configura sustitución alguna de la Carta de 1991 que desborde los límites de la competencia del constituyente derivado para reformar la Constitución. Vistos los antecedentes del acto legislativo, es claro que su finalidad fue corregir las inequidades del régimen anterior de distribución y administración de las regalías, que son recursos del Estado y evitar la incorrecta utilización y despilfarro de los mismos, enmarcada en objetivos constitucionales como la equidad y la prosperidad general. Para la Corte, la modificación de los artículos 360 y 361 del estatuto constitucional no desvirtúan en nada el núcleo esencial de la descentralización territorial, en la medida en que solamente efectúa ajustes en materia de administración, destinación y control de las regalías, con el fin de desarrollar de manera efectiva los principios y postulados consagrados en la Constitución de 1991, con la participación de los entes territoriales en las regalías y su destinación a actividades relacionadas con el desarrollo regional. Si bien es cierto que el acto legislativo introduce reformas que varían la distribución y destinación de las regalías, también lo es que la premisa de la que parte el demandante no es correcta, puesto que no es exacto que los recursos derivados de las regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables sean de propiedad exclusiva de las entidades territoriales. En este punto, observó que es claro que tales recursos son del Estado globalmente considerado y que en las nuevas reglas establecidas por el constituyente se conservó la participación de las entidades territoriales en los recursos

de las regalías y su destinación a fines de orden regional, así como advirtió, que las regalías no son la única fuente de recursos de que disponen los entes locales, de manera que la afectación que se produce en estos ingresos no resulta desproporcionada.

La Corte reafirmó que el juicio de sustitución constitucional para determinar si un acto legislativo desborda los límites competenciales al poder de reforma de la Constitución no puede implicar un juicio material que no autoriza el artículo 241 de la Carta. No basta con afirmar que un determinado principio consagrado en la Constitución tiene el carácter de eje definitorio, estructural, axial del modelo constitucional, sino que debe demostrarse que se ha introducido un nuevo elemento esencial (premisa mayor) que reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente (premisa menor) y por tanto, excede los límites del poder de reforma constitucional que no admite la sustitución del modelo constitucional.

En el caso concreto, la Corte constató que el Congreso no excedió esos límites, sino que por el contrario, conservó y ratificó los componentes esenciales del núcleo de autonomía reconocido por el constituyente de 1991 a las entidades territoriales, razones por las cuales, procedió a declarar la exequibilidad del Acto Legislativo 5 de 2011, mediante el cual se constituye el Sistema General de Regalías y se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartó de la decisión de exequibilidad anterior, toda vez que, en su concepto, el Acto Legislativo 5 de 2011 sustituye los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, que la Corte consideró como un eje definitorio, estructural y esencial de nuestro modelo constitucional.

En primer lugar, el magistrado Pretelt Chaljub consideró que el acto legislativo lleva consigo una reducción significativa de los ingresos de inversión y gasto social de las entidades territoriales, al redireccionar su destino al ahorro pensional territorial (10%) y a la estabilización (30%), sin que tal medida haya sido acompañada de una disminución de las funciones en cabeza de los municipios, distritos y departamentos, o de medidas dirigidas a elevar otras fuentes de recursos. Advirtió que el pago de la seguridad social constituye un gasto de funcionamiento, específicamente un gasto de personal y de otro, los recursos de “ahorro y estabilización” son precisamente ahorros que se realizarán a partir de los recursos de las regalías destinados a finalidades de orden macroeconómico y no de inversión y gasto social en las entidades

territoriales. En segundo lugar, esta reforma constitucional implica la inclusión de la Nación entre los beneficiarios de las regalías, al destinarse a favorecer la estabilidad macroeconómica de las finanzas del gobierno central. En tercer lugar, la reforma, deliberadamente, da prioridad a la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad financiera del gobierno central, por encima del gasto y la inversión social, particularmente para la atención inmediata de las necesidades básicas insatisfechas de la población más pobre y vulnerable. De esta forma, la preocupación del Gobierno Nacional –en la que se inscribe el acto legislativo- del saneamiento de las finanzas centrales, se regula a costa del gasto social y de los recursos de inversión de las regiones. Observó que no había evidencia de que el control de la inflación y el aumento de la inversión extranjera se traducirán necesariamente en la mejor distribución de los recursos y en el mejoramiento de la calidad de vida de esa población. Por último, afirmó que el acto legislativo limita drásticamente el derecho de las entidades territoriales a establecer sus prioridades de desarrollo, gestionar sus intereses y administrar sus recursos. Esto ocurre en virtud de que los proyectos a financiar por el Sistema General de Regalías serán elegidos por órganos colegiados con amplia participación del Gobierno Nacional. Adicionalmente, sujeta explícitamente los proyectos a financiar al Plan Nacional de Desarrollo y en ese orden, a las prioridades del poder central.

A juicio del magistrado disidente, los cambios introducidos a los artículos 360 y 361 de la Constitución desnaturalizan los principios de autonomía y descentralización, si se tiene en cuenta que las regalías son uno de los recursos principales de las entidades territoriales y por tanto dependen de estos para el cumplimiento de sus fines, especialmente con los sectores más vulnerables. Afirmó que la entrega del producto de las regalías únicamente a las entidades territoriales fue una garantía institucional prevista por el constituyente con el fin de hacer posible la descentralización, específicamente, para asegurar que las entidades territoriales atendieran adecuadamente sus funciones en materia de salud, educación, vivienda, saneamiento básico, servicios públicos domiciliarios, etc.

Por lo expuesto, el Acto Legislativo 5 de 2011 ha debido ser declarado inexecutable por exceder el límite competencial al poder de reforma constitucional que constituye la autonomía y descentralización territorial, reemplazados en sus elementos esenciales y por tanto, sustituyendo el modelo constitucional adoptado por el constituyente de 1991.

El magistrado Mauricio González Cuervo anunció la presentación de una aclaración de voto, toda vez que está de acuerdo en que existen límites al ejercicio del poder constituyente en cabeza de sus titulares, pero con base en normas que se derivan del orden internacional imperativo, no de los ejes axiales de la Constitución. Afirmó que esos parámetros internacionales, por la vía del bloque de constitucionalidad, son límites a la soberanía y por tanto, de la excelsa expresión en el poder constituyente. La existencia de estos límites precisos permite adelantar un juicio de control de las reformas constitucionales si se transgrede ese orden imperativo. Por ello había sido partidario de la inhibición, en la medida que no existen parámetros preestablecidos y resulta complejo analizar la aptitud de la demanda de inconstitucionalidad y la racionalidad de lo que es un eje axial, el cual ha sostenido la Corte se define en cada caso, con el riesgo de caer en un decisionismo y en un control material de la reforma constitucional no atribuido por la Carta Política, así como en la intangibilidad y petrificación del texto constitucional”.

Enero 23 de 2013. Expediente D-9148. Sentencia C-010 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Ley 1520 de 2012 “Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”.

“ ...

La Corte Constitucional constató la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexequibilidad de la mencionada ley.

Después de verificar el contenido de la ley acusada, la Corte encontró que la materia predominante que la misma regula es la de derechos de autor y sus derechos conexos, mediante la modificación de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor” en diversos aspectos y del Código Penal en lo atinente a los delitos contra los derechos de autor y sus derechos conexos. Los Ministerios que presentaron la iniciativa legislativa en el Congreso de la República argumentaron en sus intervenciones en el proceso adelantado ante esta Corporación, así como aquellos que

defienden la constitucionalidad del cuerpo normativo, que las comisiones segundas permanentes de las dos cámaras legislativas eran efectivamente competentes para dar aprobación en primer debate a la ley cuestionada, en tanto esta debía ser expedida en el marco de la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estado Unidos de América, su Protocolo modificadorio y sus Cartas adjuntas.

Al respecto, la Corte precisó que si bien no ponía en discusión que dicha ley fue expedida con el fin de implementar compromisos adquiridos por el Estado colombiano, con ocasión de la suscripción de dicho acuerdo, en todo caso, por ser los derechos de autor y sus derechos conexos la materia regulada por la Ley 1520 de 2012 y hacer parte junto con la propiedad industrial, del tema más amplio de la propiedad intelectual, debía ser aprobada en primer debate en las comisiones primeras constitucionales permanentes (art. 2º de la Ley Orgánica 3ª de 1992). Puso de presente que son dos aspectos claramente diferenciables: (i) el atinente al marco dentro el cual se adopta una regulación normativa, o el motivo en virtud del cual se procede a regular o a modificar determinada materia y (ii) aquel relativo a la materia regulada propiamente dicha, es decir, el tema predominante en determinado cuerpo normativo. Para la Corte, lo anterior se ve reforzado si se observa que las competencias temáticas obedecen a un criterio de especialidad, en la medida en que la comisión especializada en determinada materia va a ser más eficiente debido a su mayor cualificación por experticia para regularla. En el caso concreto, las comisiones primeras fueron expresamente designadas por la Ley 3ª de 1992 para dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo que versen sobre “propiedad intelectual”. Las comisiones segundas, por su parte, se ocuparán de tramitar aquellas que guarden relación con “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”. Esto significa que las áreas de especialización de estas últimas no tienen relación alguna con los derechos de autor, ni la propiedad intelectual y que, en esa medida, a pesar de haberse surtido en su seno los trámites de las leyes aprobatorias del Acuerdo Comercial con los Estado Unidos, su Protocolo

modificatorio y su Carta adjunta, en virtud de los cuales se implementan algunos compromisos relativos a la propiedad intelectual, las comisiones competentes, por expresa disposición legal, eran las primeras y no dejan de serlo por el solo hecho de que las leyes aprobatorias de dichos instrumentos internacionales se hayan tramitado en primer debate por las comisiones segundas que no eran competentes para el efecto. Sobre esta materia, la Corte reiteró el precedente sentado en la sentencia C-975 de 2002, en la cual se consideró que la falta de competencia de las comisiones permanentes constituye un vicio insubsanable en el procedimiento de formación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución.

Habida cuenta que con fundamento en los anteriores argumentos la Ley 1520 de 2013 debe ser declarada inexecutable, la Corte no entró a examinar los otros cargos de inconstitucionalidad que se habían formulado en esta oportunidad contra la citada ley.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestaron su salvamento de voto respecto de esta decisión, como quiera que en su concepto, tanto las comisiones primeras permanentes de las cámaras legislativas como las comisiones segundas eran competentes para aprobar en primer debate la Ley 1520 de 2012. Observaron que si bien era cierto que varios de los temas desarrollados en esta se refieren a la propiedad intelectual, en particular, a los derechos de autor y conexos, el objeto de esta ley se encontraba enmarcado expresamente en asuntos relacionados con la política internacional, los tratados públicos y el comercio exterior, de modo que por contener diversidad de materias, podría haber sido presentada ante diferentes comisiones.

A su juicio, en el presente caso debía darse aplicación al segundo párrafo del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el cual prescribe que | cuando el asunto no se encuentre claramente adscrito a una comisión constitucional permanente, el presidente de la respectiva cámara podrá enviar el proyecto a la que considere competente para conocer de materias afines, que fue lo que ocurrió en este caso. Resulta claramente razonable y no se muestra de ningún modo arbitrario o caprichos considerar que el desarrollo del Acuerdo Comercial con los Estado Unidos, su Protocolo modificatorio y su Carta adjunta, concierna a la política internacional, los tratados públicos y el comercio exterior. En su criterio, la Ley 1520 de 2012 había podido ser tramitada por cualquiera de las dos comisiones las primeras o las segundas sin que ello pueda

considerarse como un vicio de forma insubsanable en el procedimiento legislativo. Por estas razones, consideraron que la ley demandada era exequible por este cargo y no se vulneraba en manera alguna el artículo 142 de la Carta Política.

Enero 23 de 2013. Expediente D-9107. Sentencia C-011 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alexei Julio Estrada.

Artículos 58, 59, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

“ La Corte determinó que la publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público en la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa –en este caso del legislador extraordinario- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificaciones de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente –o declarante, agente retenedor o responsable- de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado.

De igual manera, la Corte señaló que las notificaciones de las actuaciones administrativas tributarias a la antigua dirección durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada y búsqueda de la dirección de un contribuyente que no ha registrado ninguna dirección, a través de guías y directorios, no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a los gastos del Estado y la sociedad; y (ii) contribuye a garantizar la efectiva y celeridad comunicación de los actos administrativos al contribuyente, razón por la cual no puede considerarse arbitraria ni desproporcionada.

Por consiguiente, los cargos de inconstitucionalidad formulados contra algunas expresiones normativas de los artículos 58, 59, 61 y 61 del

Decreto Ley 019 de 2012, no estaban llamados a prosperar, de manera que la Corte procedió a declarar su exequibilidad frente a los mismos”. Enero 23 de 2013. Expediente D-9195. Sentencia C-012 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 15 de la Ley 1527 de 2012, “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte encontró que las derogatorias contenidas en el artículo 15 de la Ley 1527 de 2012 acusadas en esta oportunidad, vulneran la regla de unidad de materia consagrada en el artículo 158 de la Carta Política, porque: en primer lugar, carecen de conexidad temática con la Ley 1527 de 2012, al consistir en regulaciones sobre asuntos bien distintos al establecimiento del “marco general para libranza o descuento directo”, como son la prohibición a los comisionistas en bolsa y régimen tributario y contable del contrato de leasing con opción de compra y del leasing para proyectos de infraestructura. En segundo lugar, constató que adolecen de falta de conexidad causal y teleológica, por cuanto los motivos y los fines para los cuales fue expedida la ley, cual es la de regular la libranza, dinamizar la economía y masificar esa modalidad de crédito, no guarda relación con los fines perseguidos con las derogatorias de las normas sobre entidades comisionistas de bolsa y leasing. En tercer lugar, no existen razones que justifiquen que por necesidades de técnica legislativa fuese necesaria la inclusión de las derogatorias acusadas y en cuarto lugar, no se encuentra que las disposiciones acusadas sean parte de un cuerpo racional y ordenado de normas, dándose de esta manera una ausencia de conexidad sistemática.

Por estas razones, la Corte determinó que el cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia era fundado, por no existir conexidad temática, causal, teleológica, no sistemática entre el contenido general de la Ley 1527 de 2012 y la disposiciones derogadas pro su artículo 15, motivos por los cuales procedió a retirar del ordenamiento jurídico el aparte acusado, mediante declaración de su inexequibilidad”.

Enero 23 de 2013. Expediente D-9182. Sentencia C-015 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Decreto ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

“De manera previa, la Corte constató la ineptitud sustancial de la demanda en relación con los cargos formulados por violación de los artículos 3, 13, 121 y 229 de la Constitución y la existencia de cosa juzgada respecto del artículo 223 del Decreto 019 de 2012, en cuanto no vulnera el principio de publicidad (Sentencia C-711/12) y de los artículos 59, 61 y 62 del mismo decreto, frente al cargo de vulneración de la no garantía de los derechos y deberes (Sentencia C-012/13).

Le correspondió a la Corte determinar si el legislador delegado incurrió en un exceso en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el parágrafo 1º de la Ley 1474 de 2011, cuando ordena publicar electrónicamente actuaciones propias de la contratación estatal, suprimiendo el deber de hacer publicaciones en medios escritos impresos de alta circulación.

Después de analizar el alcance de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1474 de 2011 y el contenido de las normas legales demandadas, la Corte llegó a la conclusión de que no había razones para acoger los argumentos del actor. Reiteró la importancia de poner a tono con la realidad social las actuaciones de la administración pública, en este caso, con los recursos tecnológicos existentes. Cuando la Corte ha valorado la presencia de los medios electrónicos en la gestión pública, ha tenido como norte el principio de publicidad, el derecho a la información de los ciudadanos y en particular, el carácter inviolable de la defensa y del debido proceso. A su juicio, el legislador delegado no vulneró las facultades conferidas en virtud del artículo 150, numeral 10, cuando optó por mecanismos electrónicos para darle publicidad a la actividad contractual del Estado. La supresión o sustitución del deber de publicar en medios escritos y otros sistemas electrónicos, hace parte de la potestad extraordinaria, pues en aras de la eficacia, la economía y la celeridad, se puede ordenar la supresión del uso de medios escritos de publicidad, privilegiando el uso de medios electrónicos. El legislador ha optado por mecanismos que estima más eficientes, los cuales reducen costos en los que incurriría si se preservase el deber de seguir publicando en medios escritos e impresos de alta circulación. El Tribunal Constitucional entiende que es deber del derecho regular las actividades de la Administración de conformidad con los avances tecnológicos, siempre y cuando, ello no vaya en detrimento de los derechos de los administrados.

Por lo expuesto, la Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 60, 218, 22 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012, por cuanto no hubo exceso en el uso de las facultades conferidas por el legislador ordinario".

Enero 23 de 2013. Expediente D-9091. Sentencia C-016 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 004 de 2012.

(08/01). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía" para la vigencia 2013. Diario Oficial 48.667

Decreto 0020 de 2012.

(11/01). Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 1285 de 2009, se derogan los Decretos 279 y 411 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.670

Decreto 0032 de 2012.

(14/01). Por el cual se crea la Comisión Nacional Digital y de Información Estatal. Diario Oficial 48.673

Decreto 0034 de 2012.

(15/01). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012. Diario Oficial 48.674

Decreto 0046 de 2012.

(17/01). Por el cual se adopta la Guía para la Implementación de la Decisión 545 de la Comunidad Andina (CAN), "Instrumento Andino de Migración Laboral". Diario Oficial 48.676

Decreto 0048 de 2012.

(17/01). Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación de servicios de transporte escolar. Diario Oficial 48.676

Decreto 0075 de 2012.

(23/01). Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y renovación urbana y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.682

Decreto 0099 de 2012.

(25/01). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.684

Decreto 0126 de 2012.

(31/01). Por el cual se reglamenta el tratamiento preferente a las madres comunitarias en el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbano. Diario Oficial 48.690